

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220016700

ACCIONANTE: FLORESMIRO SUAREZ LEON

ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El señor FLORESMIRO SUAREZ LEON. Identificado con cédula de ciudadanía número 83.115001 expedida en Santa María Huila, en nombre propio interpuso acción de tutela contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION., por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA

HECHOS RELEVANTES

Refiere que formulo petición a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el día 15 de marzo del año 2022, para que le indicaran de forma detallada y congruente sobre los alcances de los recursos e incautados y que han ocupado bienes valuados en 17 mil Millones de pesos en los últimos 4 años como lo indica el comunicado de prensa del viernes 13 de septiembre del año 2019.

Indica que a la fecha de la acción constitucional la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ha guardado silencio frente al derecho de petición

Invoca tutelarel derecho PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022.) de se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

Evacuado lo anterior, y dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION dio contestación en los siguientes términos:

FISCAL 227 LOCAL GATED, en fecha 3 de junio de 2022, indico el siguiente:

Teniendo en cuenta la acción de tutela, recibida en el día de hoy a las 11:29 de la mañana, de la Fiscalía de Intervención Temprana de Denuncias, por auto de fecha 27 de mayo de 2022, la cual fue admitida e interpuesta por el señor FLORESMIRO SUAREZ LEON contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho petición, buena fe y confianza legítima.

Al respecto, informo que revisado el contenido de la acción de tutela interpuesta por el mencionado señor, se observa un derecho de petición, que trata de un asunto distinto al asignado a esta Fiscalía 227 Local GATED, debido a que el caso que corresponde a la noticia criminal 110016102535201903941. Así mismo, que el derecho de petición no fue allegado al caso 110016102535201903941 que cursa en esta fiscalía, ya que hace referencia a unos recursos incautados de propiedad de las incidencias de las FARC y ocupación de los mismos, que nada tiene que ver con el proceso asignado a mi cargo y antes referido, desconociendo el destino dado al mismo

La DELEGADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En fecha 3 de junio de 2022, indico el siguiente:

Que dio traslado del correo electrónico recibido de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Territorial, que ellos a su vez lo recibieron de jurídica Notificaciones Tutela - Nivel Central juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, , mediante el cual remiten copia del auto No. 003 ADMITE la presente Acción de Tutela interpuesta por FLORESMIRO SUAREZ LEON identificado con cédula de ciudadanía número 83.11500.

Relatan que, una vez realizada la consulta en los Sistemas Misionales de Información el señor FLORESMIRO SUAREZ LEON figura con varias investigaciones a cargo de los Despachos adscritos tanto a la Delegada para la seguridad Territorial, como a la Dirección Seccional de Bogotá.

La OFICINA DE APOYO LEGAL Y MISIONAL, DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, indico:

Que el escrito fechado 15 de marzo de 2022 por el sistema de correspondencia fue remitido a esta Dirección el día 2 de mayo de la presente anualidad; sin embargo, al tratarse de un tema ajeno a esta Dirección fue remitido por competencia a la Dirección de Justicia Transicional.

Ahora bien y en razón al trámite constitucional iniciado, me permito indicarle lo siguiente:

Los fiscales adscritos a la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio, ejercen por delegación del Fiscal General la acción constitucional de extinción siguiendo el procedimiento establecido en la ley 1708 de 2014 (Código de Extinción del Derecho de Dominio). En el marco de dicha ley, la Fiscalía General de la Nación se limita a adelantar la investigación que permita identificar bienes producto de actividades o destinación ilícita, con el fin de presentar la respectiva demanda ante los jueces especializados de extinción, y representar su pretensión extintiva en etapa de juicio para obtener la declaratoria de la acción extintiva.

Se aclara que, en la sentencia el Juez declara la extinción a favor del FRISCO (Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado) administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAE y estos bienes son destinados teniendo en cuenta lo previsto por el legislador en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014

Dirección Especializada Contra Las Organizaciones Criminales DECOC, el día 8 de junio de 2022, informo:

“es importante precisar que la pluricitada acción de tutela se redireccionó a la dependencia a su digno cargo, con el exclusivo propósito que se estableciera desde Gestión Documental, el destinatario exacto al interior del Fiscalía General de la Nación del DERECHO DE PETICIÓN no contestado (motivo de la tutela) impetrado por el accionante, el señor FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN, a efecto que a quien se le asignó dicha petitoria y como corresponde se pronuncie sobre los hechos del acción que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, a su turno evitar que el trámite tutelar siguiera a la deriva en otras áreas de la Fiscalía.

Lo antepuesto, en el entendido que Gestión documental es la encargada de la recepción y reparto de las peticiones orales o escritas dentro de la entidad y como quiera que el aludido DERECHO DE PETICIÓN según cuenta el accionante fue allegado por este canal al correo ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co; se dedujo que en este lugar era factible realizar la trazabilidad del mismo (Numeral 16 Directiva 001 del 3 de enero de 2022, emitida por el Fiscal General de La Nación -Competencias para la recepción y trámite de las peticiones).

Igualmente, cabe señalar que para este Equipo Jurídico DECOC, es claro que Gestión Documental, para el caso en concreto, no es la llamada a contestar este tipo de acciones y máxime cuando no ostenta la calidad de demandada.

Para finalizar y no menos importante se reitera que JURÍDICA DECOC, fue notificada vía correo institucional del auto que avoca la mentada acción de tutela, en data 6 de junio de 2022 a las 11:30 horas y partir de ese preciso momento se adelantaron todas la diligencias necesarias

en aras de confirmar si el DERECHO DE PETICIÓN en cuestión, había arribado por algún canal de correspondencia a esta Dirección, con resultados negativos, situación que conllevó, como ya se dijo, a tomar de decisión de redireccionarla a GESTIÓN DOCUMENTAL con los propósitos antes descritos.

- **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En atención caso concreto el artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 666 de 2022 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las

autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

CASO CONCRETO

El señor FLORESMIRO SUAREZ LEON. Identificado con cédula de ciudadanía número 83.115001 expedida en Santa María Huila, en nombre propio interpuso acción de tutela contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con la finalidad que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado, al no obtener respuesta de fondo a las peticiones elevadas el día 15 de marzo del año 2022 por medio de las cuales solicito información de forma detallada y congruente sobre los alcances de los recursos e incautados y que han ocupado bienes valuados en 17 mil Millones de pesos en los últimos 4 años como lo indica el comunicado de prensa del viernes 13 de Septiembre del año 2019.

Se tiene que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a quien se le adjuntó además del auto que así lo dispuso, el escrito de acción de tutela con sus respectivos anexos, fenecido el término concedido para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, allegó diversas respuestas a la presente acción, sin embargo la mismas no tenía correlación al asunto radicado por el accionante el día 15 de marzo del año 2022, y a su vez en comunicado del 8 de junio de esta anualidad, la Dirección Especializada Contra Las Organizaciones Criminales DECOC, informo:

"el escrito fechado 15 de marzo de 2022 por el sistema de correspondencia fue remitido a esta Dirección el día 2 de mayo de la presente anualidad; sin embargo, al tratarse de un tema ajeno a esta Dirección fue remitido por competencia a la Dirección de Justicia Transicional."

De contera, se vislumbra la vulneración de obtener una respuesta por parte de la autoridad. Esta circunstancia sumada la diferentes respuestas brindadas ajenas al asunto de la petición, conduce sin mayores ambages al Despacho a disponer la protección a ese derecho, para que la entidad accionada proceda a emitir respuesta clara y precisa en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, atendiendo el hecho de que la respuesta, cualquiera que fuere, debe ser pronunciada sobre lo solicitado en el derecho de petición de fecha citada.

Lo anterior, por cuanto atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición, la respuesta debe corresponder con los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia.

Ahora bien, es de aclarar que, la respuesta que debe dar la accionada al petente, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal,

sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por la actora, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo

Como la accionada guardó silencio frente a la acción y omitió demostrar que de forma congruente, coherente, clara, completa y de fondo hubiere emitido una respuesta a lo que le fuera petitionado por el actora y se lo comunicara efectivamente dentro del plazo legal conferido según los términos fijados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 contados a partir de la fecha en que la accionada recibió la solicitud 15 de marzo del año 2022 es menester concluir que se ha vulnerado a todas luces el derecho de petición cuya protección invoca la accionante

Conforme a lo esbozado, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la ostensible vulneración de los derechos cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad accionada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comentario.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición del señor FLORESMIRO SUAREZ LEON. Identificado con cédula de ciudadanía número 83.115001 expedida en Santa María Huila, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta de fondo y en forma congruente a la petición elevada, debidamente notificada al accionante, observando los términos señalados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5378645ea6b78f0e5cbd2d0ee9b501247870a14eace3910052cf84a1be735c**

Documento generado en 10/06/2022 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>